



1265

CARTA N°

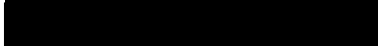
ANT.: Solicitud de información pública
AK004T0001591 del 22 de septiembre
de 2017,

MAT: Responde solicitud de información.

Santiago,

- 8 NOV 2017

Señora



Presente

Junto con saludarle cordialmente, por medio de la presente, vengo en otorgar respuesta a su requerimiento, ingresado al Portal de Transparencia, el 22 de septiembre de 2017, invocando la Ley N° 20.285, en los que señala textualmente;

"Estimados,

Junto con saludar solicito la siguiente información de Senainfo:

- Base de datos de ingresos 2016 NNA, según etnia y nacionalidad, cruzado por causal de ingreso, edad, sexo, región, comuna y línea de intervención. Solo área de protección de Derechos.

Atte."

Analizado su requerimiento, es del caso hacer presente a usted que la solicitud se orienta a la entrega de datos que permiten hacer fácilmente identificables a los niños, niñas y adolescentes ya sean por centros de administración directa o atendidos en Organismos Colaboradores Acreditados. Estos datos permiten la trazabilidad de los mismos, al tratarse de una base de datos. Es así que, la interrelación de estos datos consignados en las variables, pueden permitir la identificación de un niño, niña o adolescente. En razón de esta consideración y particularmente al hecho que se trata de información personal, aun cuando este Servicio cuente con estos datos, no puede ni podrá hacer entrega en el futuro de dicha información, en los términos que usted refiere.

Nuestro Servicio, por mandato expreso del artículo 1° del Decreto Ley N°2.465, de enero de 1979, que crea el Servicio Nacional de Menores y fija texto de su Ley Orgánica, tiene por objetivo y función "contribuir a proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes que han sido vulnerados en el ejercicio de los mismos y la reinserción social de adolescentes que han infringido la ley penal (...)".

En tal contexto, forzoso es concluir que sobre este Servicio y sus funcionarios pesa una doble obligación de reserva y protección, a saber, aquella de guardar secreto respecto a los datos personales, sensibles y demás antecedentes relacionados con el banco de datos de los niños, niñas y adolescentes sujetos de atención en nuestra red, tal como prescribe expresamente el artículo 7° de la Ley N°19.628, sobre Protección a la Vida

Privada, que establece que "Las personas que trabajan en el tratamiento de datos personales, tanto en organismos públicos como privados, están obligados a guardar secreto sobre los mismos, cuando provengan o hayan sido recolectados de fuentes no accesibles al público, como asimismo, sobre los demás datos y antecedentes relacionados con el banco de datos (...)"; obligación cuya observancia se intensifica a partir del artículo 1º de la Ley Orgánica de este Servicio, en virtud del cual esta obligación de resguardo y reserva se ve reforzada, justamente, por las características particulares y extremadamente sensibles, propias de la labor que debe cumplir el Servicio Nacional de Menores en su quehacer diario para con la infancia y la adolescencia.

Ahora bien, en cuanto a la jurisprudencia existente en relación a este punto, indicamos que el Consejo, en la decisión C4156-16, rechaza la solicitud de amparo interpuesta por el reclamante, señalando en sus considerandos 6º y 7º lo siguiente: "6) *Que refrenda lo anteriormente expuesto, la especial protección que nuestro sistema jurídico otorga a los menores de edad. En efecto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 16 de la Convención de Derechos de Niño, ratificada por nuestro país el año 1990, "1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. / 2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques". Luego, la protección del interés superior del niño supone un especial cuidado en el tratamiento de todo antecedente que forme parte de su esfera íntima" y "7) En tal sentido. La información sobre datos personales de un menor de edad, incluido cualquier dato que permita la identificación de éstos, no podrá ser tratada si no es de conformidad con las reglas y principios del tratamiento de datos en su aplicación a los calificados como sensibles (...). En consecuencia, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 10º de la Ley Nº19.628, sobre Protección de la Vida Privada "No pueden ser objeto de tratamiento (...) salvo cuando la ley lo autorice, exista consentimiento del titular (representante legal) o sean datos necesarios para la determinación u otorgamiento de beneficios de salud (...). Por lo anterior, se estima que la revelación de la identidad, así como de cualquier dato que permitiere la identificación de los menores de edad (...) producirá afectación específica a la esfera de su vida privada, derecho que también es consagrado en la Constitución en el artículo 19 Nº4 de la Carta Fundamental, configurándose así la causal del artículo 21 Nº2 de la Ley de Transparencia, por lo que procede al efecto la reserva de este conjunto de antecedentes".*

Siguiendo el razonamiento efectuado en esta decisión, aquí no sólo entran en juego las normas que a este respecto establece la Ley Nº 20.285 y 19.628, sino que trasciende este marco legal, invocando además normas de carácter constitucional -al referirse al artículo 19, Nº4, de nuestra Carta Fundamental- y supraconstitucional al referirse de modo expreso a la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ratificada por Chile el año 1990, y a uno de sus principios rectores, cual es: el interés superior del niño; y el modo como dicho interés debe ser protegido y resguardado por los Estados.

Por tanto, y en atención a los argumentos legales y jurisprudenciales esgrimidos, y reconduciendo lo expuesto a las causales de secreto o reserva establecidas por nuestro legislador, este Servicio estima que concurriría en este caso aquélla contenida en el artículo 21, Nº2, de la Ley Nº 20.285, consistente en que podrá denegarse total o parcialmente el acceso a la información "cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico", toda vez que ligando esta norma con la del artículo 2 de la Ley Nº 19.628, se refuerza la idea de proteger todo dato de contexto que permita llegar a identificar a

los niños, niñas y adolescentes sujetos de protección por parte del Servicio Nacional de Menores, como podría ocurrir en caso de acceder a la entrega del registro SENAINFO respecto de las variables requeridas.

Por tanto, y en virtud de lo expuesto, no será posible entregar la información solicitada, dada la causal de secreto o reserva contemplada en el artículo 21, N°2, de la Ley N°20.285, por tratarse de datos personales de niños, niñas y adolescentes, información que como Servicio Público dedicado a la promoción y protección de los derechos de la infancia y la adolescencia nos vemos obligados a resguardar.

Sin otro particular, se despide atentamente de Ud.,


HMR/JLS/COS/XAM/RAG

Distribución:

- Destinatario
- Jefe DEJUR
- DEPLAE
- Coordinador de Transparencia

